

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

695

Contestacion DDA Rad:201600304 Demandantes: SERGIO ANDRÉS BAUTISTA GIL;Demandados: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORG

Neyla Amado <namadov@saludcoop.coop>

Jue 3/12/2020 11:30 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; cesarcarrillo01@yahoo.es

contestacion 2016-304.pdf
723 KB

2016-304 poder.pdf
304 KB

Escritura 0155 del 05 Feb 202...
933 KB

TP Y CC.pdf
611 KB

CERTIFICADO NO AFILIACIO...
293 KB

Resolución 2414 de 24 del 24...
258 KB

Resolución No 8892 de 2019....
2 MB

Certificado Cámara de Comer...
409 KB

8 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, me permito remitir la contestación de la demandan de la referencia.

Cordialmente,
Neyla amado Velasco
Abogada Saludcoop EPS en liquidación
Cel 3208966622

Responder Responder a todos Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	11001310302320160030400
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.937.643 de Bogotá, obrando en calidad de Apoderado General de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1, según Poder General conferido por el Agente Especial Liquidador mediante Escritura pública No 155 del 05 de febrero de 2020, otorgado en la notaría No 09 del circulo de Bogotá y de conformidad con la Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 800.250.119-1*"; me permito otorgar **Poder Especial** a la abogada **NEYLA AMADO VELASCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.134.670, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.067 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se haga parte y represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

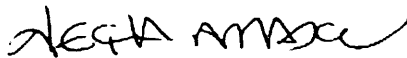
Mi apoderada queda facultada para realizar notificaciones, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

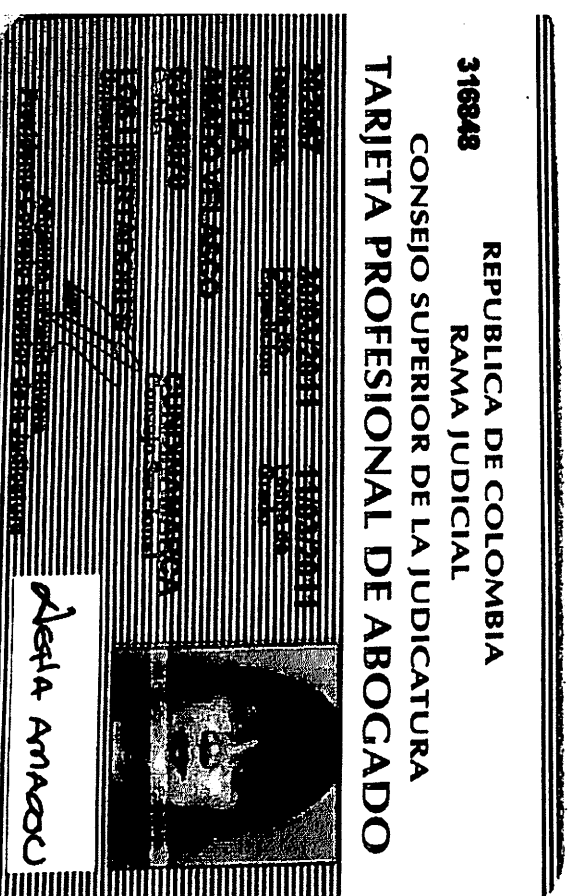


JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS
C.C 79.937.643 de Bogotá
APODERADO GENERAL
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Acepto,



NEYLA AMADO VELASCO
C.C. 53.134.670 de Bogotá
T.P 202.067 del C.S. de la J.
Correo: namadov@saludcoop.coop
CEL 3208966622



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 002414 DE 2015

(24 NOV 2015)

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1**

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia precisa como *"finés esenciales del Estado: servir a la comunidad (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"* y en el inciso segundo que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 003 de 2011, dispone que los servicios públicos son actividades intervenidas por el Estado, a través de la ley y el artículo 365 prescribe: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley"* y agrega, con independencia de quien los preste que *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció que es deber del Estado *"Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto"*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002414 DEL 2015 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar, entre otros, los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley.

Que según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, competencia que fue reiterada por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Que por su parte, el párrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1015 de 2002 reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan"*.

Que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que *"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada(...)"*.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 296 de 2010, ordenó a **Saludcoop EPS OC**, entre otras, restituir a *"la liquidez de la EPS los recursos utilizados en la adquisición de activos y otras operaciones"* y en el cubrimiento de obligaciones por financiación externa, por un valor total superior a los seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000) en precios corrientes del año 2010.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 00801 del 11 de Mayo de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** por el término inicial de dos (2) meses prorrogables.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 01644 del 12 de julio de 2011, prorrogó por doce (12) meses, el término de la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, a partir del 13 de julio de 2011 hasta el 12 de julio de 2012.

Que el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela de 31 de octubre de 2011, ordenó la suspensión inmediata y provisional de las Resoluciones 0801 del 11 de mayo de 2011 y 1644 del 12 de julio de 2011, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por el término de cuatro (4) meses, acto que fue revocado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2011.

Que en acatamiento de la anterior providencia, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 3373 del 23 de noviembre de 2011, ordenó revocar la Resolución

699

RESOLUCIÓN NÚMERO **002414** DEL 2015 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, con NIT 800.250.1191

3135 del 4 de noviembre de 2011 que daba cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá y ordenar la reapertura del proceso de intervención.

Que mediante Resolución 2099 del 9 de julio de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso prorrogar el término de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, hasta el 12 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva 128 del 8 de mayo de 2013, dispuso la prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, hasta el 11 de mayo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva 120 de 2014, decidió prorrogar el término de la intervención forzosa administrativa para administrar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, hasta el 11 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 000899 del 27 de mayo de 2013, designó como Agente Especial Interventor de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, al doctor **GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.836 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el día 27 de mayo de 2013, según Acta S.D.M.E. 15 de 2013.

Que la Contraloría General de la República, en proceso de responsabilidad fiscal IP 10 de 2011, mediante fallo 1890 de 2013 confirmado por el auto 019 de 2014, declaró la responsabilidad fiscal, y la obligación de resarcir el patrimonio público en cuantía indexada de \$1,4 billones, a **Saludcoop EPS OC** y algunos de sus ex directivos y administradores.

Que la Procuraduría General de la Nación, en proceso disciplinario adelantado contra Carlos Gustavo Palacino y otros sujetos disciplinables miembros del consejo de administración de **Saludcoop EPS OC**, radicado 161 – 5546 (IUS 2012 – 117526) del 4 de marzo de 2013, declaró disciplinariamente responsables a algunos de los sujetos investigados y decidió imponer sanción de multa e inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con el mismo; dado que incurrieron entre otras conductas en el manejo indebido de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

Que el 7 de mayo de 2015, mediante Resolución Ejecutiva 070, el Presidente de la República decidió autorizar la prórroga de la intervención forzosa administrativa para administrar **SALUDCOOP EPS OC** hasta el 11 de enero de 2016, ordenando que dentro de ese término deberían *"tomarse las decisiones definitivas y ejecutarse las acciones correspondientes para lograr la superación del proceso de intervención forzosa administrativa (...) teniendo en cuenta las necesidades del aseguramiento en salud y la garantía de la oportuna y adecuada prestación de los servicios de salud"*.

Que una vez adelantados más de seis meses de la prórroga de que trata el considerando anterior, el agente especial interventor, Guillermo Grosso Sandoval, en concepto técnico

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

remitido a la Superintendencia Nacional de Salud el 18 de noviembre de 2015, consideró y recomendó lo siguiente:

"(...) Por todo lo anterior a pesar de haber logrado superar gran parte de los hallazgos que generaron la medida de intervención y de haber subsanado algunas situaciones que afectaban la gestión del riesgo en salud, actualmente se presenta la imposibilidad de dar cumplimiento a las condiciones de (sic) financieras y de solvencia de la EPS y de garantizar el acceso real y oportuno a los servicios y el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los afiliados.

"(...) En este orden de ideas después de analizar la situación de la entidad, los informes elaborados y los argumentos presentados en los diversos documentos remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud, esta interventoría recomienda modificar la medida de intervención para administrar prorrogada por la Resolución 070 de 2015 y ordenar la medida de Liquidación para SALUDCOOP EPS"

Que la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, contralor designado para la intervención forzosa administrativa para administrar SALUDCOOP EPS OC, en documento remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, presentó Informe sobre la situación financiera de la entidad con corte a 30 de septiembre de 2015, en el cual indicó que la entidad tiene un patrimonio negativo superior a los 2.8 billones de pesos; que el costo de la prestación de servicios y los gastos administrativos superan los ingresos de la entidad, por lo que la misma es inviable; que la EPS presenta un incremento en el déficit de capital de trabajo que no permite cubrir las obligaciones corrientes de la entidad; entre otras.

Que de acuerdo con los anteriores hallazgos, la firma contralora concluye que la situación financiera de la entidad es crítica, que la posibilidad de continuar operando es remota y que por lo tanto "se deberán evaluar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el interventor y la administración las medidas que se deben adoptar en estas circunstancias críticas".

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, el 9 de noviembre de 2015 produjo informe técnico sobre el comportamiento y evolución de la EPS SALUDCOOP OC en los componentes de aseguramiento, monitoreo de indicadores del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de servicios de salud y reporte de información de la Resolución 1552 de 2013, a partir de los reportes de obligatorio cumplimiento establecidos por la Circular Única; informe en el que presenta, entre otras, la siguientes conclusiones:

6. Saludcoop EPS, no garantiza la totalidad de los servicios de baja complejidad en todos los municipios donde cuenta con afiliados, al analizar la vigencia 2014 y el primer semestre de 2015 se encuentra una cobertura de baja complejidad del 71,12% en el primer semestre de 2014 y del 60,04% para el segundo semestre de dicha vigencia; y una cobertura del 78,45% en el primer semestre de 2015; incumpliendo lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1122 de 2007; a cual establece que las EPS "garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica."

7. La Entidad, no garantiza la cobertura de la totalidad de los servicios de "Medicina interna, Cirugía general, Ginecobstetricia, Pediatría, UCI, UCIN, UCIP, Oncología, Infectología, Nefrología, TAB, TAM" entre otros establecidos como trazadores, para la población afiliada, en ninguno de los tres semestres evaluados; observándose, una cobertura de Alta complejidad del 17,03% y del 50,40% para el primer y segundo semestre del 2014, y una cobertura del 31,80% en el primer semestre de 2015.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

8. *Saludcoop EPS, no aporta contratación a Nivel Nacional para garantizar la red de prestadores de servicios de salud a 123 municipios en el primer semestre del 2014, 173 municipios en el segundo semestre del 2014 y para 96 municipios en el 2015.*

9. *Saludcoop EPS, mediante NURC 1-2015-137342 de fecha 5 de noviembre del 2015, informa a esta Superintendencia que con corte a 30 de octubre de 2015, presenta 268 entidades con cierre de servicios y 140 con restricción lo cual le impide garantizar la prestación de los servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente.*

(...)

11. *Las gestiones que habría adelantado la EPS para recuperar los recursos anotados en el rubro de cuentas por cobrar, no fueron suficientemente efectivas, ya que al cierre de la vigencia 2014, las sumas dinerarias aumentaron en comparación con el cierre del primer trimestre de dicha anualidad, especialmente la cartera que supera los 360 días de edad.*

12. *Analizadas las vigencias 2014 y primer semestre de 2015, se evidencia que las cuentas por cobrar de la EPS tienden a aumentarse, al igual que su morosidad, situación que podría acarrear, entre otros, por una deficiente gestión en el cobro.*

(...)

14. (...) *la persistencia en el incumplimiento de la cancelación oportuna de los dineros a las IPS, afecta su situación financiera y el flujo de los recursos de la salud.*

15. *A junio de 2015, de acuerdo a reportes entregados por la EPS SALUDCOOP en Circular Única y Circular 30 de 2013, los recursos registrados en el catálogo de cuentas en el código contable 1305 - Deudores del Sistema, que suman \$981.053.972.000.00, en el evento que la EPS lograra hacerlos efectivos en su totalidad, éstos no serían suficientes para cubrir la sumatoria de los dineros adeudados a los prestadores de servicios de salud, que según Circular 30, ascienden a \$1.612.571.641.193.00; presentando un desfase o descubierto de \$631.517.669.193.00..*

16. *Del total de las cuentas por pagar con su red, el 31% muestra coincidencia con todas sus prestadoras de servicios de salud, cuyo monto equivale a \$690.596.147.540,64.*

17. *De acuerdo a las auditorías realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 760 de 2008, se evidencia que Saludcoop EPS, incumple lo ordenado frente a la garantía en la autorización y prestación oportuna de los servicios de salud sus afiliados."*

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional concluyó y recomendó lo siguiente: "teniendo en cuenta la situación operativa y financiera que se expone en el presente Concepto Técnico, lo cual implica la imposibilidad por parte de Saludcoop EPS de continuar ejerciendo su objeto social, y de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, la Delegada para la Supervisión Institucional recomienda la adopción de alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con la finalidad de proteger la adecuada y oportuna prestación de servicios de salud."

RESOLUCIÓN NÚMERO 062414 DEL 2015 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

Que adicionalmente, el día 13 de noviembre de 2015, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia de supervisión basada en riesgos, produjo informe técnico, en el cual concluye que *"existen elementos de riesgo que inciden e impactan de manera negativa la operación y los resultados de SALUDCOOP EPS, que afectan la estabilidad (SIC) financiera del sector y los resultados en salud de la población afiliada a esta entidad (...)"*.

Que en particular, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, identificó la existencia de los siguientes riesgos legales, operativos y financieros:

"1. Riesgo legal

El incumplimiento de las normas por parte de la SALUDCOOP EPS que se expresa en las sanciones impuestas por la Superintendencia Nacional, en las demandas que diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud han interpuesto y las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República, han incidido de manera negativa en los resultados financieros de la entidad a través de los gastos asumidos en las defensas de los diferentes procesos, en los aumentos en las pérdidas por los costos asumidos por aquellas sanciones falladas en contra y del aumento de las provisiones por los fallos proferidos por la CGR que están en firme.

2. Riesgo reputacional

SALUDCOOP EPS, se encuentra dentro de un marco de percepción pública negativo, reflejo de la materialización de un riesgo reputacional. A éste hecho se suma el deterioro de la imagen de la entidad entre sus afiliados percibido en el significativo aumento de las PQR en los últimos 3 años, con un incremento del 60% ligado principalmente a motivos relacionados con restricción en el acceso a los servicios de salud (84.94% al cierre del primer semestre de 2015) y la insatisfacción frente a los servicios, lo que puede motivar acciones legales individuales o de grupo a futuro, menoscabando la imagen institucional e incrementando las pérdidas de la entidad, vía procesos fallados en contra.

3. Riesgo en salud y operativo

En atención a que la población afiliada representa cerca del 20% del total de los afiliados al régimen contributivo, y que de acuerdo a los factores que más adelante se relacionan se genera un riesgo en la salud de los usuarios asociado con:

- Aumento del indicador "número de tutelas por no prestación de servicios POS".*
- Aumento de las tutelas, demandas, quejas y reclamos relacionados con restricciones o barreras al acceso a los servicios de salud.*
- Disminución en el porcentaje relacionado con la entrega de medicamentos, indicarla una vulneración de los derechos establecidos en el Plan Obligatorio de Salud que es la entrega a los usuarios de los medicamentos incluidos en el POS que sean formulados por el médico.*
- Baja en la oportunidad para la asignación de citas para ginecobstetricia que se podría relacionar con el aumento de la razón de mortalidad materna (...)*
- Baja calidad en los procesos de las actividades de promoción y prevención, así como en los procesos de atención del parto y controles prenatales, indicando*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

una desarticulación interinstitucional o deficiencias en la red de referencia y contrarreferencia de la EPS (...)

- *Fallas relacionadas con la operatividad y disponibilidad de la red de prestación de servicios (...)*

4. *Riesgo Financiero*

- *La siniestralidad de la entidad a septiembre del 2015 se encuentra en un 114% demostrando que la capacidad de SALUDCOOP EPS para generar recursos que atiendan sus obligaciones, es insuficiente; lo que expresa una alta exposición al riesgo de liquidez, que impactarían de manera negativa la ejecución de sus actividades misionales.*

- *Los indicadores de rentabilidad calculados al mes de septiembre de 2015 sobre activos (ROA) y rentabilidad sobre patrimonio (ROE) muestran un deterioro, al ubicarse en -222% y -88% respectivamente. Por su parte, la relación EBITDA/ingresos fue de -34% frente al -6,6% evidenciado en la vigencia 2013.*

- *La calificación de acuerdo con el indicador asociado a la posición financiera de capital, activos, administración, patrimonio y liquidez (CAMEL) de SALUDCOOP en el régimen contributivo se encuentra en niveles por debajo del promedio nacional, reflejando la difícil situación financiera por la que está atravesando la entidad.*

- *A septiembre del 2015, la EPS SALUDCOOP registró un EBITDA \$-874.656 millones, cifra más deteriorada que el promedio alcanzado por la entidad durante los años 2011-2014 (\$-59.412 millones).*

- *El deterioro de sus indicadores se contrasta y evidencia con el resultado de la medición del indicador de Patrimonio Adecuado con corte a los meses de junio y septiembre de 2015, los cuales ascienden a \$-1,550 mil millones y \$-3,734 mil millones.*

- *De acuerdo con los resultados, y conforme a las normas vigentes, la EPS Saludcoop, al cierre de 2015 tendría que hacer capitalizaciones por un valor cercano a los \$2,235 mil millones, producto de: i) los 155 mil millones del 10% sobre el defecto calculado a junio, que es el valor que entra en transición, y, ii) \$2,080 mil millones por aumento en el deterioro en el periodo de los meses de julio a septiembre.*

- *Igualmente las capitalizaciones que deben realizar al cierre de 2015 las EPS: Cafesalud y Cruz Blanca que conforman el Grupo Saludcoop EPS, ascienden a \$137 mil millones, de los cuales corresponden a Cafesalud \$87.063 millones a (sic) \$50.357 millones a Cruz Blanca EPS.*

- *Es decir, las entidades promotoras de salud que conforman el Grupo Saludcoop al cierre de 2015 tendrán que capitalizar una suma cercana a \$2.372 mil millones.*

- *El régimen de inversiones financieras de las reservas técnicas exige unos niveles cercanos a los \$190 mil millones (correspondientes al 10% del total de reservas constituidas) de los cuales estarían cubiertos, de acuerdo a la información reportada por la entidad en el archivo tipo 168 en el mismo periodo, en un valor cercano \$5 mil millones; es decir, se estaría ante un faltante de \$185 mil millones.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

- Las inversiones de SALUDCOOP EPS reflejan una compleja red de relaciones entre las entidades que conforman el Grupo Económico y sus flujos financieros, que dificulta su seguimiento, distorsiona el cumplimiento de los objetivos asociados a la misión de una entidad aseguradora en el marco del SGSSS y genera incentivos a la creación de figuras jurídicas no permitidas en la Ley como es el caso de las situaciones tipificadas como casos de imbricación, de acuerdo al artículo 262 del Código de Comercio; tal hecho es señalado en las Notas a los Estados Financieros con corte a junio 30 de 2015.
- Dada la dimensión de SALUDCOOP EPS, su alto riesgo de liquidez podría afectar a múltiples actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto afiliados por la prestación de un servicio con barreras de acceso y deficiente calidad; como instituciones prestadoras de salud y otros proveedores por el no pago de sus servicios; de esta forma, se concluye que existe un importante riesgo sistémico asociado."

Que en virtud de lo anterior, el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, recomienda "(...) la liquidación de la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS, teniendo en cuenta el deterioro de sus indicadores financieros y de prestación de servicios que son un factor de riesgo para la entidad y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras conforme a las normas vigentes".

Que adicionalmente, de acuerdo con el informe técnico "REPORTE COMPARATIVO DE LAS PQRD SALUDCOOP AÑOS 2014 Y 2015 (ENE-SEP)" del Grupo de Seguimiento a Poblaciones Especiales y Estudios Estadísticos de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, generado en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 2462 de 2013, SALUDCOOP EPS OC presenta, entre otras, las siguientes situaciones:

"De acuerdo con lo visto hasta aquí, el comportamiento de las PQRD de la EPS Saludcoop durante lo corrido del año 2015 ha tenido una variación considerable, ubicándose como el asegurador con mayor participación porcentual en el total de las peticiones, quejas y reclamos de las EPS del régimen contributivo.

En efecto, SALUDCOOP registra un porcentaje de participación del 29% del total de las PQRD radicadas hasta septiembre de 2015, aspecto que comparado con la vigencia 2014 evidencia un incremento de 39% de las PQR, dejando entrever el crecimiento de la insatisfacción de los usuarios en relación con la prestación de los servicios de salud por parte de dicho asegurador.

Dicha insatisfacción también se encuentra evidenciada en el incremento de PQRD tendientes a que se verifique el cumplimiento de providencias judiciales, pues tal como se mostró en la página 11 del presente informe, las PQRD gestionadas por el grupo interno de trabajo de seguimiento a providencia judiciales en contra de la EPS Saludcoop, tuvo un aumento del 70% en comparación con las presentadas y tramitadas durante los mismos periodos en la vigencia 2014, lo que permite concluir que los usuarios tuvieron que acudir ante los jueces de tutela para que se amparara su derecho a la salud y lograr la consecución de la prestación de los servicios de salud por parte de Saludcoop EPS, dadas las barreras administrativas y las restricciones en la prestación de los servicios por parte de la EPS.

Similar situación se evidencia en relación con los casos que comportan riesgo de vida, en los que de acuerdo con las gráficas plasmadas en la página 14 del presente informe la mayor participación de las denuncias que ha tramitado esta entidad bajo ese criterio han sido en contra de la EPS Saludcoop, cuya participación es del 17.6% de la totalidad que hasta septiembre se tramitaron.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

En relación con estadística territorial, se evidencia también un incremento exagerado en el porcentaje de PQRD de varios departamentos cuya participación, en términos absolutos y porcentuales era relativamente baja, pues en lugares como Chocó y Putumayo se registró incremento porcentual de PQRD contra la EPS SALUDCOOP durante los meses de enero a septiembre de 2015 respecto al mismo período del año inmediatamente anterior, por encima del 206,12% y 151,16% respectivamente, pasando de 49 a 150 PQRD en el caso de Chocó y para Putumayo de 88 a 216 PQRD.

El motivo con mayor recurrencia en quejas para la EPS SALUDCOOP fue la restricción en el acceso a los servicios de salud, evidenciándose particularmente en la negación de la prestación del servicio, insumos y medicamentos, restricción en el acceso por fallas en la afiliación, restricción en el acceso por falta de oportunidad en la atención y demoras en la autorización, aspectos que en principio, se enmarcan en las conductas establecidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

Como se observa, las estadísticas hablan por sí solas y evidencian la constante y generalizada inconformidad de los usuarios (...) resulta forzoso concluir, a partir del análisis de las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en contra de la empresa prestadora de salud Saludcoop, que en lo que va corrido del año 2015 (enero a septiembre) los usuarios del sistema han manifestado mayores restricciones para acceder a sus servicios, teniendo que acudir ante el ente de control para que por su intervención se presten aquellos requeridos para el tratamiento de sus patologías e incluso, acudir ante los jueces de tutela para que medie orden judicial que ampare su derecho y ordene el tratamiento que debe suministrar su EPS.

Que desde el año 2009 se reportan por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, un total de ciento trece (113) procedimientos administrativos en contra de Saludcoop EPS, de las cuales se han decidido 34 sanciones por un valor total de tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones sesenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$ 3.455.062.750; siendo una de los motivos más comunes de la imposición de las multas la negación de medicamentos POS y no POS, omisión en la expedición oportuna de autorizaciones para citas médicas, incumplimientos de instrucciones de la Superintendencia, infracciones relacionadas con el SOGC, entre otras.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades de seguimiento a las medidas de control, concluyó lo siguiente:

" •Saludcoop EPS O.C., desde el año 2011 viene incumpliendo las condiciones financieras y de solvencia (indicadores de permanencia) para operar el aseguramiento en salud, las cuales presentan una tendencia creciente producto de la revelación de la realidad económica y financiera de la Entidad y de la consolidación de estados financieros razonables de la EPS.

• La EPS presenta un deterioro significativo de los indicadores financieros en los últimos años (2010 - 2015) producto de la depuración contable, revelación de la situación financiera, entre otros. Es así como a corte 30 de septiembre de 2015 presenta un nivel de endeudamiento del 350.11% (Corto Plazo: 192.51% - Largo Plazo: 157.60); Liquidez de sólo 0.23; Solidez de 0.29; Capital de Trabajo negativo por valor de \$ -1.7 billones y pérdidas recurrentes.

• La situación financiera de la Entidad se ha visto afectada por las continuas pérdidas en el desarrollo de su objeto social. Es así como la pérdidas (sic)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

operacional del presente ejercicio a corte 30 de septiembre de 2015, ascienden a la suma de \$ 550.544 millones y las pérdidas netas del ejercicio a \$2.5 billones. Adicionalmente presenta pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores por valor de \$ 665.733 millones, lo cual incide negativamente en el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento en salud a cargo de la EPS.

- *Pese a que durante el proceso de intervención Saludcoop EPS O.C., realizó diferentes actividades encaminadas a superar las causales que dieron origen a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, aún subsisten hallazgos a nivel financiero y técnico científico, situación que no resulta subsanable en el mediano plazo y que impide garantizar la adecuada y oportuna prestación de servicios de salud a la población afiliada a la EPS.*

- *El modelo de atención propuesto en el marco del proceso de intervención no logró impactar suficientemente, la situación financiera de Saludcoop EPS O.C, ni disminuir el índice de siniestralidad el cual se sitúa a corte 30 de septiembre en un 121.42%*

- *Saludcoop EPS, presenta un deterioro patrimonial que en los últimos años se ha incrementado negativamente (para la vigencia 2013 el patrimonio negativo era equivalente a \$-193.542 millones, mientras que para la vigencia 2014 correspondía a \$ -330.971 millones y a corte 30 de septiembre de 2015 el patrimonio negativo alcanzó los \$2.88 billones de pesos), lo anterior producto de las pérdidas recurrentes generadas, lo cual, sumado al continuo cierre o restricción de servicios de salud por parte de la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por el no pago de sus obligaciones, impide a la EPS garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de su población afiliada.*

- *En materia de aseguramiento Saludcoop EPS O.C.; a corte 30 de septiembre de 2015 cuenta con 4.640.076 usuarios, (Contributivo 93,7% - Subsidiado 6,3%); presenta un incremento sostenido en el número de afiliados superior al promedio del SGSSS durante el periodo de la intervención; opera en 31 departamentos y 480 municipios del territorio nacional; por lo cual es necesario adoptar medidas conducentes para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de la población y la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

- *En el desarrollo del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar la EPS no logró dar cumplimiento a los indicadores de calidad y alerta temprana pese a las diferentes estrategias implementadas en desarrollo del plan de acción propuesto (Oportunidad en la entrega de medicamentos, oportunidad de servicios de imagenología, tutelas por no prestación de servicios POS o POSS, tiempo de espera en la asignación de citas de Pediatría y Obstetricia).*

- *La EPS incumple con la cobertura de red de prestadores de servicios de salud que debe garantizar en forma permanente en los diferentes servicios (Baja complejidad, especialidades básicas, alta complejidad, UCI, Oncología etc), presentando a corte 30 de septiembre de 2015, un total de 288 municipios sin cobertura.*

- *A corte 30 de septiembre de 2015, Saludcoop EPS O.C., presenta un incremento del 39% en el número de peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud a través de los diferentes canales establecidos, principalmente en la PQRD relacionadas con la restricción del acceso a los servicios de la salud, macromotivo que cuenta con una participación del 84.11% (Negación de la prestación del servicio, negación de*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

insumos y medicamentos, restricción en el acceso por falta de oportunidad en la atención y demoras en la autorización).

- Los usuarios de Saludcoop EPS han interpuesto 22.583 tuteles en contra de la EPS de las cuales el 66.29% corresponden a temas asistenciales y 33.71% a temas administrativos, a 30 de septiembre de 2015 se presenta un incremento del 28.5% de las tutelas interpuestas al mismo periodo del 2014, siendo más ostensible el incremento en tutelas asistenciales que alcanzó un 38.2% más, esto demuestra que los usuarios al no lograr acceder a los servicios de salud acuden a los mecanismos judiciales para salvaguarda el derecho a la salud

- El ritmo acelerado de crecimiento de las afiliaciones a Saludcoop EPS observado hasta el mes de septiembre de 2015, que contrasta con la demora en la implementación del modelo de atención en salud y sus respectivas estrategias (CESAAR- CARMEN- SIGOA- CLINICAS INTERMEDIAS), el incumplimiento de los indicadores de cobertura de red de baja y de alta complejidad de la EPS, el deterioro de los indicadores de cobertura de red en las especialidades básicas y en las especialidades de alta complejidad, la falta de interés por parte de los prestadores de salud para el proceso de suscripción y legalización de los contratos con esta EPS, relacionada con la inoportunidad de pagos, la antigüedad en la cartera e incertidumbre de la misma, el incumplimiento de los Indicadores de efectividad y oportunidad en la referencia de pacientes, el franco deterioro observado en el año 2015 para el indicador de oportunidad en la entrega de medicamentos, el deterioro del indicador de domiciliación de medicamentos pendientes, así como el deterioro progresivo de los indicadores de oportunidad en pediatría y en obstetricia, asociado a las fallas del perfil epidemiológico con respecto a los diagnósticos de las enfermedades padecidas por la población afiliada, se evidencia un alto riesgo que amenaza a la población afiliada a Saludcoop EPS".

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales concluye lo siguiente: "De la evaluación de la situación financiera y operativa de Saludcoop EPS O.C., a corte 30 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta los informes presentados por el Agente Especial Interventor y el Contralor designado, se recomienda adoptar la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar de que tratan los artículos 116 y 117 del Estatuto orgánico del sistema financiero, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 26 del Decreto 2462 de 2015".

Que de los informes presentados por la diferentes Superintendencias Delegadas, el Agente Especial Interventor y el Contralor Designado es notoria la crítica situación financiera de Saludcoop EPS O.C. a corte 30 de septiembre de 2015, en especial por la iliquidez presentada que se evidencia en el capital de trabajo negativo (\$ -1.7 Billones de pesos), el nivel de endeudamiento del 350.11% y un patrimonio negativo de \$- 2.88 billones de pesos, situación que demuestra que la Cooperativa se encuentra financiada por terceros y que la propiedad de los asociados se encuentra diluida, lo cual impide a su vez garantizar la oferta de servicios y cumplir con sus obligaciones como asegurador.

Que de conformidad con las conclusiones y recomendaciones relacionadas en los anteriores considerandos, dada la situación financiera y operativa de SALUDCOOP EPS OC, la misma no puede ser puesta en condiciones de ejercer su objeto social y por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, debe procederse con su liquidación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 461 de 2015 y según consta en el Acta 145 de 2015, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud sesionó el 24 de Noviembre de 2015 y recomendó adoptar la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo.

Que la Corte Constitucional ha resalado la necesidad de considerar las funciones de inspección, vigilancia y control como un elemento mismo del derecho fundamental a la salud y, específicamente, ha indicado que "Los procedimientos y demás medidas administrativas dirigidas a promover la eficacia y eficiencia del sistema, como por ejemplo los mecanismos de inspección, vigilancia y control, siempre deben tener en la mira la satisfacción del derecho a la salud, como fin último del SGSSS. Esto significa que los procedimientos administrativos y las medidas de vigilancia y control deben ser siempre considerados como instrumentos al servicio de la realización del derecho y no como fines en sí mismos (...)" (Sentencia C-936 de 2011).

Que la medida de toma de posesión e intervención ordenada en el presente acto administrativo, busca proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en condiciones de calidad y oportunidad, para lo cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizará y supervisará los mecanismos necesarios para que no se produzcan suspensiones graves en la prestación de servicios a la población afiliada.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera necesario ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 800.250.1191, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado de Medidas Especiales para ejecutar en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la Toma de Posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

i) Informar al Agente Especial Liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.

ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial Liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Liquidador;

RESOLUCIÓN NÚMERO 002414 DEL 2015 HOJA No. 14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

- h) La advertencia de que el Agente Especial Liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- i) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Agente Especial Liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador, para todos los efectos legales;
- k) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.
- l) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de inejecución, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;
- m) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador;
- n) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar-que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes;
- o) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar.
- p) El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR a **LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.054, como Agente Especial Liquidador Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá las funciones de representante legal de la entidad objeto de la medida especial que se ordena en la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Liquidador designado deberá comparecer ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Agente Especial Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo previsto el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, previa posesión, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO CUARTO. El Agente Especial Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral Segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Agente Especial Liquidador que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESIGNAR a la **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.**, identificada con el NIT. 800249449, como Contralor de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, Medidas Especiales el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.1191

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución será de efecto inmediato y se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, de conformidad con el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 506 de 2005. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del FOSYGA "CONSORCIO SAYP" y a las Entidades Territoriales donde **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** tenga cobertura geográfica y poblacional.

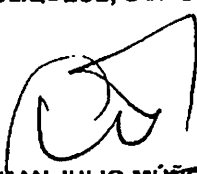
ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 NOV 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE,


NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Revisó:

Javier Antonio Villarreal Villalaz
Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

Eva Katherine Carrascal Cantillo
Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional

José Oswaldo Bonilla Rincón
Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos

Federico Núñez García
Jefe de Oficina Asesora Jurídica



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SC021103930

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CEROCIENTO CINCUENTA Y CINCO (0155)
FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0474	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	OTORGAMIENTO PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO

SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACIÓN

NIT. 800.250.119-1

APODERADO

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS

C.C. 79.937.643

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CINCO (05) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría Titular es la Doctora Elsa Villalobos Sarmiento, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: *****

PRIMERA PARTE:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL

Compareció el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

22/10/2019

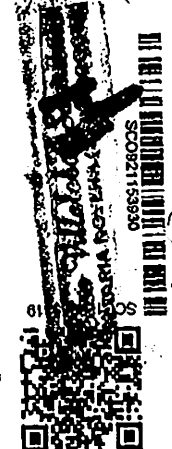
R7K14G6DIYCRPF69

11/12/2019

RVSUMX0K9XEBTUT



SCC122965318



EPS OC - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1 designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución 8892 del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que se protocoliza con el presente instrumento y quien para efectos del presente contrato, manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número tres mil seiscientos dieciocho (3618) del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la notaria novena (9ª) de Bogotá, D.C. **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUOCOOP EPS OC - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 800.250.119-1 a través de su Agente Especial Liquidador Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, confirió PODER GENERAL con las más amplias facultades a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.292 de Bogotá. -----

SEGUNDO. Que es su voluntad **REVOCAR EXPRESAMENTE EL PODER GENERAL** conferido a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.292 de Bogotá, y en consecuencia se revocan todas las sustituciones con base en este. -----

TERCERO. Que a partir de la revocatoria cesan para el Apoderado todas las facultades y obligaciones conferidas en el Poder que se revoca. -----

SEGUNDA PARTE:

PODER GENERAL.-

Compareció nuevamente: El Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando en calidad de Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 800.250.119-1 designado mediante Resolución 8892 del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que se protocoliza con el presente instrumento y quien para efectos del presente contrato, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. de estado civil Soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.937.643 expedida en



República de Colombia



SCO121163929

Bogotá, D.C., para que en forma individual, en cualquier orden, en su calidad de Gerente Jurídico de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, ejecute las facultades descritas a continuación:

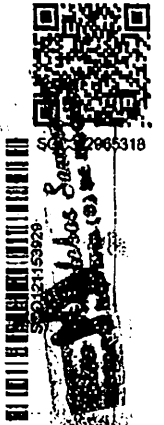
1. Representar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1 ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribuhal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad.
2. Ejercer la representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, como demandante o demandado o coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas en su calidad de apoderado judicial, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente las de transigir, conciliar, delegar, desistir, reasumir, tachar documentos de falsos, recibir y en general todas las facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.)
3. Ejercer la representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1 en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, y audiencias de pacto de cumplimiento, ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante SALUDCOOP ENTIDAD

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



SCO121163929

23179STWXX048QZT

22/10/2019

SCO322965318

1PTQ2SJJ4M33T059

11/12/2019

PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-10 se inician en su contra, para que en ellas proponga, o acepte fórmulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1. Para tal efecto, esta cuenta con las facultades de recibir, desistir y transigir.

4. Ejercer la representación extrajudicial de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1 como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden Nacional, Departamental, Municipal o Seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderados de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo.

5. Acudir en condición de apoderado judicial y representar legalmente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, en las acciones de tutela, incidentes de desacato, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios ---de parte, y demás actuaciones relacionadas con proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia.

6. Asistir y actuar en de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1 en las diligencias en las que se cite al Representante Legal Agente Especial Liquidador, para la práctica de reconocimiento de documento, a absolver interrogatorio de parte, requerimiento en mora, notificaciones de cesión de crédito y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o administrativas en las que se requiera la asistencia del Representante Legal - Agente Especial Liquidador. Por virtud de este encargo, el apoderado gozará de la facultad de confesar.



República de Colombia

Nº 0155



SCO321153928



SCC522065317



SCO321153928

Blas Villarreal

SCC522065317



NMS2JPP14G02WXBR

V2GGQJUBNPZ005VE

22/10/2019

11/12/2019

7. Conferir poder especial a nombre y en representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificado con NIT. 800.250.119-1, para que se inicie, tramite, atienda y lleve hasta culminación, cualquier petición, actuación, diligencia, investigación, requerimiento, visita o proceso que autoridades judiciales, arbitrales y/o administrativas de Colombia, como apoderado general y judicial de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada NIT. 800.250.119-1, con todas las facultades inherentes para el ejercicio de su mandato, establecidas en el artículo 71 del Código General del Proceso (C.G.P), o a su árbitro, con facultad especial para transigir, conciliar, delegar, sustituir, reasumir, recibir y tachar documentos de falsos. -----
8. El apoderado queda expresamente facultado para asistir como parte y representar legalmente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, en las diligencias a las que hace referencia el Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de 2001, la ley 1116 de 2006, Decreto 2555 de 2010, así como el Código Procesal del trabajo y la seguridad social y demás normas que contemplen este tipo de diligencias o actuaciones. -----
9. Entablar denuncias penales y asistir a ampliaciones de denuncia en nombre y representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, y en general, realizar todo tipo de actuaciones necesarias en este tipo de trámites. -----
10. Someter a decisión de árbitros cualquier controversia, que comprometa o afecte los intereses jurídicos y/o patrimoniales de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1. -----
11. Presentar memoriales de desistimiento frente a los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, incluidos los recursos que

... en sede administrativa interponga y los incidentes que promueva. -----

12. Suscribir documentos de transacción de pleitos y diferencias que ocurran al respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. -----

13. **PARA ADMINISTRAR:** Para que administre los bienes del poderdante muebles e inmuebles, así como inversiones, que se determinaron como tal en los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de liquidación de la Entidad, así como su modificatorios y adicionales pudiendo en los términos de la Ley, suscribir contratos de promesa de compraventa, de compraventa y demás necesarios para adelantar la liquidación del patrimonio social de la Entidad, incluidos contratos de Fiducia y Patrimonios Autónomos. -----

14. **PARA COBRAR:** Para que exija y cobre cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. -----

15. **CUENTAS:** Para que exija cuentas las apruebe o impruebe para que perciba o pague el saldo respectivo y expida el finiquito correspondiente. -----

SEGUNDO: REVOCABILIDAD SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, se reserva expresamente la facultad de **REVOCAR** total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquiera razón. Para bastará que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1 eleve a escritura pública la revocación y solicite al Señor Notario para que este a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene este poder. El **MANDATARIO** queda obligado a acatar la revocación y no se podrá oponer a ella o al otorgamiento y autorización de la escritura de revocación, ni la imposición de la respectiva nota sobre la presente escritura pública. -----

----- **ADVERTENCIA NOTARIAL** -----

La notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de

209

conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

-----OTORGAMIENTO-----

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por la compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firma con la suscrita Notaria. La compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. La Notaria da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por la compareciente, quien(es) previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. la compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad. -----

Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asume toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. -----

-----AUTORIZACIÓN-----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la Notaria da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por la compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a la compareciente sobre las responsabilidades. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: que el presente contrato genera para la otorgante. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números:
SCO921153930, SCO121153929, SCO321153928, SCO921153925, SCO621153936



República de Colombia



5CO921153923



5CO921153923



5CO921153923

1970. —

----- BASES DE DATOS -----

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a la compareciente que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de la otorgante a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de la Interviniente, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a la titular de los datos que le asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos previo los procedimientos establecidos en la mencionada Ley. -----

---- ADVERTENCIAS -----

La Notaría advirtió a la compareciente: -----

- 1) Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este Instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento. -----
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente Instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este Instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia la suscrita Notaría deja constancia que el compareciente "DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. La Notaría, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este Instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por la otorgante.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TD97ACQYTE/G1204

22/10/2019

CC722965316

JH1R56E5FE02

11/12/2019



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
CERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO (0155) _____
DE FECHA CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) DE LA
NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. _____

DERECHOS NOTARIALES: \$ 118.800 _____
IVA: \$ 126.141 _____
Super-Notariado y Registro \$ 6.600 _____
Cuenta Especial para el Notariado \$ 6.600 _____

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31
de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. _____

EL PODERDANTE

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C.

Quien actúa como Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUOCOOP EPS OC
- EN LIQUIDACIÓN - NIT. 800.250.119-1

SCC022965315

TM1812FICB9KQAPH

22/10/2019

SCC022965315

6NDDIT/RS7FSUD89

11/12/2019

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$20 tiene costo para el usuario

T. 172-2020 / IVAN R.

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
C.C. 1.166.883

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIO NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILÉGAL Y UTILIZARIAS ASÍ MIS UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

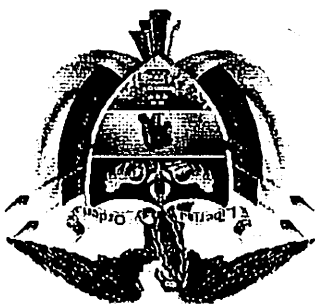
17 de febrero de 1970

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 06 de FEBRERO de 2.020.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

960 DE 1970.

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 155 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2.020,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN SETENTA
Y UNO (71) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

EN BLANCO

EN BLANCO



SCC172965654

11/12/2019

D141U2QF5BSSTQB



SCC172965654



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008892 DE 2019

(01 OCT 2019)

"Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 113 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 2462 de 2013, el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018 y por la Resolución 005949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante Resolución No. 00801 del 11 de mayo de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.250.1191 y designó a LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.054, como Agente Especial Liquidador.

Que el doctor LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA, presentó renuncia irrevocable al cargo de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN mediante comunicación NURC 1-2016-081041, la cual fue aceptada a través de comunicación NURC 2-2016-055707.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1731 del 21 de junio de 2016, designó a ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ, como Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante las Resoluciones 005687 del 20 de noviembre de 2017, 007808 del 08 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018 y 006229 del 21 de junio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de manera sucesiva hasta el 31 de octubre de 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para designar al Liquidador y removerlo de su cargo.

Que el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta a la

hmr

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

Superintendencia Nacional de Salud para hacer seguimiento de la actividad de los liquidadores teniendo en cualquier tiempo, acceso a los libros, papeles y documentos de la entidad, así como a las diferentes actuaciones que se surtan dentro del proceso de liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador actúa como auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010¹ establece los parámetros para hacer seguimiento a la actividad del liquidador por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo entre otras medidas; i) la revisión de sus actos; iii) la presentación de informes de gestión; iii) la presentación de planes de trabajo; y, finalmente, iv) la iniciación de acciones de responsabilidad en su contra.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera y jurídica crítica en la entidad objeto de la medida el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 5 de septiembre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso de las facultades de remoción del Liquidador designado y la selección de un nuevo Agente Especial Liquidador designado para la liquidación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las condiciones exigidas por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del Liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5:1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y designa como Liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

¹ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER a la a la doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ, como Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1, quien ejercerá el encargo hasta el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ hacer entrega de los bienes, haberes y negocios de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en intervención forzosa administrativa para liquidar y rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Liquidador ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias y la presentaciones de acciones de responsabilidad en su contra a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. DESIGNAR mediante el Mecanismo Excepcional previsto en el artículo 15 de la Resolución 002599 (modificado por el artículo sexto de la Resolución 011467 de 2018), como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El agente especial liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

El Liquidador deberá remitir la información Financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

1. Presentación de informes.

R. L. R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

- 1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su posesión.
- 1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
- 1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: el agente especial liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días corrientes contados a partir de la fecha de su posesión un informe de cierre que contenga las actividades contempladas en el artículo segundo de la Resolución 6229 del 21 de junio de 2019 emitida por esta Superintendencia y/o la solicitud de que trata el Parágrafo del Artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la Agente Especial Liquidadora doctora **ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMÍREZ** en su calidad de representante legal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** **SALUDCOOP EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 800.250.119-1; en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según información suministrada por la Oficina de Tecnologías de la Información de esta entidad; o en la dirección física remitiendo para tal efecto citación a la Avenida carrera 45 No. 108-27, torre 3, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C; o en la dirección física a electrónica que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el artículo anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. SEPTIMO NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944, mediante citación dirigida a la Avenida Carrera 45 No. 108-27, Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la firma contralora **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, en calidad de Firma Contralora de la medida, identificada con NIT 800.249.449-5, doctor John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.188, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Calle 90 No. 11A - 41 Oficina 501- 504 de la ciudad de Bogotá D.C, o en el sitio que se indique para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1, al Director General de la

hmk

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17, al director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802, al Procurador General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80 de Bogotá D.C., al Gobernador del departamento de Cundinamarca en la Calle 26 No 51-53 y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C en la dirección Carrera 8 No. 10-65, todas de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO DECIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

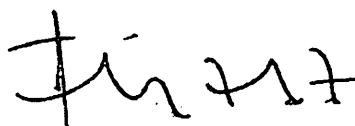
PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y será resuelto en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTICULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Carlos Eduardo Montañez Peralta, Abogado Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Aprobó: Germán Augusto Guerrero, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

Bogotá D.C., Noviembre 06 de 2020

ScoopL-GOS039216

Señora
NEYLA AMADO VELASCO
Abogada
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION
namadov@saludcoop.coop
Ciudad,

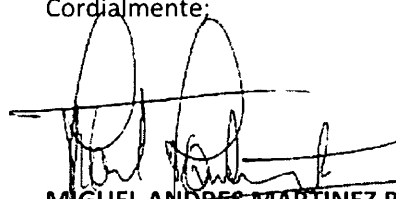
REFERENCIA: SOLICITUD CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

Respetados señores,

De conformidad con la Resolución No. 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *"la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Ni.: 800250119-1"*. Así las cosas, de acuerdo a su requerimiento donde solicita el certificado de afiliación del señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL** identificado con **C.C. 80.772.892**; nos permitimos informar que a nombre del señor Bautista no registra ninguna información en nuestro sistema, por lo tanto se adjunta certificado de NO AFILIACIÓN.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente:


MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON
COORDINADOR DE SALUD
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Revisó: Maribel Gutierrez Asprilla, Coordinadora de Operaciones

Elaboró: Jaime Salazar, Analista de Operaciones

CERTIFICA

El señor(a) **SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 80.772.892, **NO** se encontró afiliado a nuestra **EPS** en el Plan Obligatorio de salud **POS**.

Nota: La información básica del usuario mencionado anteriormente, ha sido transcrita de acuerdo al requerimiento de la Señora Neyla Amado Velasco Abogada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN recibido vía correo electrónico namadov@saludcoop.coop.

Se expide en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de Noviembre de 2020, a solicitud del interesado(a).

****INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR
MULTIAFILIACION****

**SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS
MISMAS.DECRETO 806 ART. 55**

Bogotá D.C 2 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. M

CLASE DE PROCESO:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	1100131013023201600304
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL Y OTROS
DEMANDADO:	- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN - CAFESALUD EPS - CORPORACION IPS SALUDCOOP
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

NEYLA AMADO VELASCO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la SALUDCOOP EPS OC en Liquidación en liquidación, según poder debidamente otorgado por el señor JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS, Apoderado General de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, según Poder General conferido por el Agente Especial Liquidador mediante Escritura pública No 155 del 05 de febrero de 2020, otorgado en la notaría No 09 del circulo de Bogotá, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Procedo a dar contestación a los hechos de la demanda, en el mismo orden usado por el accionante.

1. NO ME CONSTA por cuanto el hecho narra situaciones en las cuales no tuvo injerencia alguna mi defendida.
2. NO ME CONSTA por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado con mi prohijada conforme al certificado emitido por el coordinador de salud de Saludcoop EPS en liquidación con el oficio Scoopl-GOS039216; sin embargo, conforme a la documentación entregada con la demanda y visible a folio 145 se observa una atención en la corporación IPS de la av 68.
3. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado con la entidad que represento e igualmente no se observa en el expediente prueba de ello.
4. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado con la entidad que represento.
5. NO ME CONSTA por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado con mi prohijada conforme al certificado emitido por el coordinador de salud de Saludcoop EPS en liquidación; sin embargo, conforme a la documentación entregada con la demanda y visible a folio 150 se observa una atención en la corporación IPS de la av 68.
6. NO ME CONSTA, por cuanto este hecho hace referencia a otra codemandada.
7. NOME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
8. NO ME CONSTA por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado con mi prohijada conforme al certificado emitido por el coordinador de salud de Saludcoop EPS en liquidación.
9. NO ME CONSTA por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado con mi prohijada conforme al certificado emitido por el coordinador de salud de saludcoop EPS en liquidación; sin embargo, conforme a la documentación entregada con la demanda y visible a folio 151 se observa una incapacidad medica por 2 días.
10. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

11. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento; sin embargo, al verificar el material probatorio aportado por el demandante se observa que recibió atención en la CLINICA SAN RAFAEL.
12. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento; sin embargo, al verificar el material probatorio aportado en la demanda se observa que el demandante recibió atención en la CLINICA SAN RAFAEL.
13. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento; sin embargo, al verificar el material probatorio aportado por el demandante se observa TAC visible a folio 152.
14. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento; sin embargo, al verificar el material probatorio aportado por el demandante se observa intubación orotraqueal visible a folio 153.
15. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento; sin embargo, al verificar el material probatorio aportado por el demandante se observa HIDRICEFALIA visible a folio 154.
16. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento.
17. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento.
18. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento; sin embargo, al verificar el material probatorio aportado por el demandante se observa intubación VENTRICULOSTOMIA visible a folio 160.
19. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento.
20. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento.
21. NO ME CONSTA, es una afirmación que debe demostrar el demandante.
22. NO ME CONSTA, por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA GIL nunca estuvo afiliado a la entidad que represento

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a su solicitud que se declare la responsabilidad civil contractual de mi mandante por considerar que no tienen fundamento alguno que pueda comprometer la responsabilidad de mi representada.

En el plenario se encuentra acreditado que el señor SERGIO ANDRES GIL nunca estuvo vinculado contractualmente con mi defendida. En conclusión, no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que comprometa la responsabilidad de mi mandante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y en ese sentido objetamos todas y cada una de las pretensiones realizadas.

Adicionalmente, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad, es de señalar que no le corresponde por ley a mi representada, la materialización de los actos médicos que alega la parte actora como causa de los perjuicios reclamados, es decir, NO FUE MI REPRESENTADA LA QUE PRESTÓ DE MANERA DIRECTA Y MATERIAL los servicios de atención médica, hospitalaria, asistenciales y/o quirúrgicos, requeridos por la paciente, por el contrario, dicha prestación se realizó a través de los profesionales de la salud seleccionados y contratados por la institución prestadora de salud IPS. Es evidente entonces que es esa entidad la llamada a responder por posibles daños en el evento de verificar el cumplimiento de los elementos que integran la responsabilidad, empero, de ninguna manera la entidad que represento SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

En el mismo sentido, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) son las entidades encargadas de la atención en salud de las personas afiliadas a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) empero esta prestación del servicio se realiza con total independencia y autonomía técnica, administrativa y financiera, respecto de las

EPS. Consecuentemente, la IPS es la directa responsable dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus pacientes, su responsabilidad las vincula en lo relacionado con el momento mismo de la prestación del servicio, y más aún si se tiene en cuenta que la paciente estuvo bajo su custodia y manejo.

Del mismo modo, vale señalar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 185 define con precisión las competencias y obligaciones de las instituciones prestadoras de salud (IPS), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propendrán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Sobre este punto se hace válido precisar que las EPS y las IPS son entidades jurídicamente diferentes, con actividades y obligaciones propias definidas por Ley. Las atenciones que la parte demandante relata en los hechos de la demanda, se refieren a actuaciones que la ley encomendó a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Dichas IPS realizan una serie de actividades y procedimientos para la atención de los afiliados a las EPS, en virtud de lo relacionado en la Ley y de los convenios interadministrativos suscritos entre ambas entidades, por lo que las actividades allí desarrolladas, en principio, son totalmente ajenas a la actividad que deben desarrollar las EPS para garantizar el acceso de sus afiliados, por lo que sobre los hechos detallados en el presente proceso, deben ser verificados en la historia clínica completa que se allegue al expediente y que reposa en la Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud IPS.

Así las cosas, los actos realizados por mi representada se circunscriben a garantizar al usuario el acceso efectivo y oportuno a los servicios contenidos en el plan de beneficios y el Plan Obligatorio de Salud (POS), por lo que responsabilizarle una causa suficiente y determinante en la producción del daño que por este medio se reclama no se compadece con las obligaciones legales propias de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, las cuales fueron cumplidas al garantizarle al afiliado y al beneficiario un acceso adecuado y oportuno a la prestación del servicio, las posibles fallas en la prestación misma del servicio le corresponde a las IPS.

2. Me opongo en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a su solicitud que se declare la responsabilidad extracontractual de mi mandante por considerar que no tienen fundamento alguno que pueda comprometer la responsabilidad de mi representada.

En el plenario se encuentra acreditado que el señor SERGIO ANDRES GIL nunca estuvo vinculado contractualmente con mi defendida. En conclusión, no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que comprometa la responsabilidad de mi mandante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y en ese sentido objetamos todas y cada una de las pretensiones realizadas.

Así mismo me OPONGO a la pretensión condenatoria por cuanto se advierte que dichas pretensiones con respecto a la entidad que represento, carecen de sustentos facticos y probatorios; además, no es cierto que los perjuicios reclamados hayan podido ser ocasionados por la acción u omisión de mi representada, tal como se evidencia en la historia clínica de la paciente.

3. Me opongo en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a su solicitud que se declare la responsabilidad extracontractual de mi mandante por considerar que no tienen fundamento alguno que pueda comprometer la responsabilidad de mi representada.

En el plenario se encuentra acreditado que el señor SERGIO ANDRES GIL nunca estuvo vinculado contractualmente con mi defendida. En conclusión, no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que comprometa la responsabilidad de mi mandante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y en ese sentido no es posible condenar al pago de indemnización alguna.

Así mismo me OPONGO a la pretensión condenatoria por cuanto se advierte que dichas pretensiones con respecto a la entidad que represento, carecen de sustentos facticos y probatorios; además, no es cierto que los perjuicios reclamados hayan podido ser ocasionados por la acción u omisión de mi representada, pues tal y como se evidencia en la historia clínica del paciente.

Así mismo, y sin que ello signifique una confesión por parte de mí representada, el despacho deberá realizar la tasación de los perjuicios conforme a las reglas jurisprudenciales.

3. Me opongo a la pretensión de CONDENAR y pago de indexación o corrección monetaria toda vez que el señor SERGIO ANDRES GIL al momento de los hechos no se encontraba vinculado contractualmente con mi defendida, conforme al material probatorio aportado en la presente contestación.

4. Me opongo a la condena y pago de intereses toda vez que el señor SERGIO ANDRES GIL al momento de los hechos no se encontraba vinculado contractualmente con mi defendida, conforme al material probatorio aportado en la presente contestación.

5. Me opongo a la condena en costas solicitadas por la parte actora ante la prosperidad de las pretensiones invocadas en contra de mi representada.

Con respecto a la petición especial realizada al Despacho por el apoderado de la parte demandante, me permito manifestarle que atendiendo lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual prevé con respecto a los procesos judiciales en curso que se sigan contra la entidad en liquidación, deberá seguirse las siguientes reglas:

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cundo haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN- en calidad de mandato o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

La norma en cita es clara al señalar que los procesos de naturaleza litigiosa como el de la referencia, deberán continuar su curso normal y el liquidador debió constituir una reserva presupuestal tendiente al pago de una eventual condena proferida dentro del proceso declarativo.

Solicito entonces señor Juez **DENEGAR** las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Inicialmente se indicará que el 1° de abril de 1994 entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la cual en su preámbulo estableció:

“El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

En el mismo sentido, el artículo 152 ibídem como objeto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, está integrado por organismos de dirección vigilancia y control, organismos de financiación, y las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, mixtas o privadas, entre otras. Frente a lo anterior es válido reiterar que tanto para la Ley 100 de 1993 como para el propio Sistema de Seguridad Social en Salud, las EPS y las IPS son entidades independientes con autonomía y funciones propias.

Así mismo, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 1995 de 1999 a través de la cual se dictan normas para el manejo de la historia clínica, que en su artículo primero es definida como: “(...) un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. (...)”.

EXCEPCIONES

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones:

1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PASIVA

Se entiende que la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia T-416/97** M.P. José Gregorio Hernández, en relación con la falta de legitimidad por pasiva, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En el presente caso, no existe causa exigible para demandar algún tipo de incumplimiento por parte de mi poderdante frente a las obligaciones contractuales o extracontractuales por cuanto el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA nunca estuvo vinculado con la EPS a quien represento.

En tal virtud, la demanda no debió dirigirse en contra de la Saludcoop EPS OC hoy en Liquidación; y por lo tanto solicito se declare probada esta excepción y se desvincule de manera expresa a mi representada.

2. INEXISTENCIA OBLIGACIÓN A CARGO DE SALUDCOOP EPS y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tal como se ha puesto de presente en este escrito, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, no tiene ninguna obligación pecuniaria con el demandante, toda vez que el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA nunca estuvo vinculado con la EPS a quien represento. Por lo tanto, no puede existir condena alguna contra mi representada como tampoco es de aplicación el pago de intereses o indemnización alguna.

A partir de lo expuesto, puede concluirse entonces, que no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos, para que mi representada cancele a favor del demandante suma de dinero alguna, ya que no nació la obligación de cancelar lo que se pretende cobrar. En consecuencia, cualquier reclamación se constituye en cobro de lo no debido, por tanto, solicito a usted señor juez declarar probada esta excepción.

3. INIMPUTABILIDAD DE LAS PRESUNTAS CONSECUENCIAS DEL ACTO MEDICO – HOSPITALARIO A SALUDCOOP EPS

Excepción que planteo por cuanto la prestación asistencial no hace parte del contenido de la obligación de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, esta última si exigible a las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Es así como las obligaciones de la EPS contienen los deberes de disponer y preparar un conjunto de personas (Instituciones prestadoras de servicios de salud y estas a los profesionales de la salud que integrarán su equipo médico) calificadas y con los medios adecuados para lograr un fin determinado que es, como se dijo, la prestación del Plan Obligatorio de Salud. Además, dar garantía de que los servicios objeto de dicho plan se presten efectivamente a todos aquellos afiliados que los requieren, de acuerdo con los criterios científicos de las instituciones y médicos tratantes.

La responsabilidad de la EPS no es prestar el servicio de salud, pues no son entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición misma, sino por el contrario, su tarea es coordinar y garantizar la efectiva prestación de los mismos.

Esta obligación de organizar y garantizar es suficiente para explicar sus demás obligaciones consistentes en definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos y se encuentren en el área de influencia de sus afiliados, se la misma manera la de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud, pues como es apenas lógico, la prestación del Plan Obligatorio de Salud no es una obligación de ejecución sucesiva y en tal medida se hace necesario que las EPS dispongan en todo momento de las instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales de la salud calificados y con los medios adecuados para la prestación del servicio.

En últimas la obligación que contrae la EPS para con sus afiliados es una obligación de hacer, toda vez que aquellas se obligan a organizar la prestación del Plan Obligatoria de Salud.

En el caso de la paciente, mi representada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, no participó en el proceso de atención directa y material, pese a ello se advirtió del análisis de la historia clínica una atención adecuada y consecuente a las afecciones de salud, pronta, debida y responsable, cumpliendo a cabalidad los protocolos médicos de rigor y tomando los recaudos y precauciones para evitar complicaciones posquirúrgicas. En todo

momento la EPS cumplió con sus deberes legalmente establecidos y garantizó en los términos oportunos el cumplimiento de todas las órdenes médicas prescritas en pro de la salud de la paciente, de ahí que en los sustentos facticos de la acción no exista ningún reparo a la actuación de mí mandante. De igual manera, efectuó oportunamente las autorizaciones requeridas para las atenciones, exámenes, procedimientos e intervenciones realizadas y en definitiva garantizó el acceso efectivo de la beneficiaria al servicio de salud.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS, IPS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Las IPS cuando suministran los servicios para los que han sido contratadas por las EPS, tienen la plena autonomía administrativas, técnica y financiera, lo cual las hace responsables de manera independiente frente a la atención o prestación del servicio de salud, por los actos médicos desarrollados, y en virtud de ello, de los posibles daños ocasionados por la prestación de un servicio de salud por fuera de los márgenes de calidad. El actuar de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS está enmarcado dentro de las funciones propias que la misma Ley 100 de 1993 le ha asignado, no pudiendo ninguna autoridad judicial o administrativa pretender que la EPS que las contrató, responda por los actos, hechos u omisiones de estas frente a los usuarios. Lo antes señalado se logra evidenciar con claridad en el artículo 185 de la norma citada.

De esta forma, cuando la EPS contrata los servicios de las IPS o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, estas asumen la responsabilidad del servicio a los afiliados y beneficiarios, pues ellas actúan bajo su plena autonomía técnica, administrativa y financiera, empero sobretodo, como instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen delegadas unas funciones propias y específicas, de no ser así el legislador no se habría tomado el trabajo de especificar y establecer cada una de las funciones de ambas entidades, EPS e IPS.

La diferencia de responsabilidades señalada, fue declarada por la Corte Constitucional en Sentencia C-572 de 2003:

“Conforme a lo anterior las EPS, ARS y las IPS, tienen como rangos comunes los de ser entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que pueden ostentar la naturaleza pública, mixta o privada, que a su vez, están autorizadas para prestar directamente los servicios de salud tendientes a garantizar el Plan Obligatorio de Salud, dentro de sus respectivas esferas de acción. Sin embargo, en otros varios aspectos las EPS difieren de la IPS, como por ejemplo en cuanto a que las primeras tienen una competencia administradora y operativa de gran importancia para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las IPS no tienen”

1. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito señora Juez, se sirva reconocer cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de decidir este proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

- Frente a los documentos aportados debe verificarse por parte del despacho de conocimiento, si reúnen o no los requisitos legales para probar lo que la parte actora pretende demostrar. Finalmente, solicito les sean dados el valor probatorio correspondiente, una vez sean valorados en conjunto con los demás medios de prueba que sean debida y oportunamente presentados.

SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA

INTERROGATORIO:

- Solicito a usted señora Juez, el interrogatorio de parte a los accionantes. Esta prueba se solicita con la finalidad que los accionantes narren y/o precisen al despacho judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar acaecidas durante las atenciones médicas recibidas y precisen con mayor claridad cuáles son los reparos puntuales a las mismas.

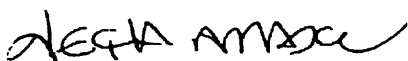
DOCUMENTALES:

- Copia del oficio Scoopl-GOS039216. 2 folios

IX. NOTIFICACIONES

En la Secretaria del Despacho y en la Calle 77 No 16 a-23 piso 4 de la ciudad de Bogotá o al correo notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop

Del Señor Juez,



NEYLA AMADO VELASCO

CC 53.134.670 Cédula de Ciudadanía de Bogotá

Tarjeta profesional Número 202.067 del C. S. de la J.

Cel: 3208966622

El anterior ESCRITO DE ~~Excepciones~~ fue presentado
EN TIEMPO; que la en traslado y a disposición de la
contraparte por el termino legal de (5) días. Se fija
en lista hoy 2 FEB. 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 03, 04, 05, 08, 09 de febrero de 2021

Secretario
